



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

LOS TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR COMETIDOS CUANDO EL SUJETO ACTIVO PERTENECÍA A LAS FUERZAS ARMADAS AUNQUE CON POSTERIORIDAD A SU COMISIÓN SEA DADO DE BAJA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 18 de mayo de 2011

*Cronista: Lic. Saúl García Corona.**

Asunto: Contradicción de tesis 381/2010.

Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Mijangos y González.

Tema: Determinar si durante el proceso penal militar, la autoridad castrense da de baja a un militar, debe cesar su jurisdicción y dejar de someterlo a su competencia o debe continuar siendo competente en atención a que el inculpado tuvo la calidad de militar al momento de la comisión del delito.

Sentido del proyecto: El proyecto presentado propuso determinar que sí existe la contradicción tesis y para resolver el tema planteado se argumentó lo siguiente:

- En primer lugar, se precisó que del artículo 13 constitucional,¹ se desprende el derecho a no ser juzgado por tribunales especiales, el cual tiene importancia respecto del llamado derecho natural, dentro de las garantías del debido proceso y con especial trascendencia para la seguridad jurídica de los gobernados. De igual modo, se indicó que dicho precepto hace referencia a la jurisdicción militar como excepción a la prohibición de fueros y tribunales especiales.
- Por otra parte, se especificó que en el constitucionalismo actual, las Fuerzas Armadas tienen el objetivo de salvaguardar la seguridad nacional y satisfacer la defensa militar del Estado constitucional, por ello, si bien el fuero militar constituye un régimen especial o singular, no debe ser visto como un régimen de privilegio, puesto que su existencia coadyuva a la citada defensa militar del Estado constitucional, en tanto que establece rigurosos estándares bajo los cuales se lleva a cabo el escrupuloso análisis de la conducta de los militares, en el marco de la disciplina castrense.
- Consecuentemente, la subsistencia del fuero de guerra constituye una excepción que no se basa en consideraciones especiales a la persona militar ni a su jerarquía, sino que obedece a razones de orden público y de especial disciplina, que tienden a garantizar la paz y la seguridad nacional que exigen una rápida y oportuna intervención de quien tiene mayor conocimiento y capacidad, por su adecuada preparación, para juzgar a las personas regidas por la ley militar.
- En ese orden, la competencia constitucional del fuero militar se circunscribe materialmente a los delitos y faltas contra la disciplina militar, mismos que han sido desarrollados por el legislador en el artículo 57 del Código de Justicia Militar.² En tal virtud, para que se surta la competencia del fuero militar, sólo es

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹ Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

² ARTICULO 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;


b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).- que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Quando en los casos de la fracción II, concurran militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.



necesario que el delito cometido corresponda a una de las hipótesis descritas por dicho precepto, esto es, que se cometa un delito contra la disciplina militar o que se cometa un delito del fuero común o del fuero federal en una instalación militar o en cumplimiento de actos de servicio, ya que la intención es delimitar que la conducta antijurídica en cuestión afecte la disciplina militar.

- Por otro lado, se pudo concluir que dada la prohibición expresa contenida en el artículo 13 constitucional, la activación de la competencia del fuero militar requiere necesariamente que el sujeto activo del delito tenga el carácter de militar.
- Así, se dijo que en el caso concreto, los quejosos que fueron parte en los juicios de amparo que dieron lugar a la contradicción de tesis que se analizaba, cometieron el delito de desertión mientras pertenecían a las Fuerzas Armadas, ostentando la calidad de militares en activo y posteriormente fueron dados de baja del instituto armado, ya que se encontraban prófugos de la justicia militar. En ese contexto, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos define “baja”, como la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Armada Aérea, del activo de dichas instituciones, lo cual constituye un acto administrativo cuya consecuencia es la pérdida del derecho a reclamar prestaciones o beneficios con base en el tiempo de servicios que se tuvo y, en todos los casos, el de usar uniformes, condecoraciones y divisas militares.
- De esta forma, en el proyecto se precisó que los criterios que determinan la competencia de un juzgador deben ser evaluados tomando en cuenta el momento de la actualización del supuesto fáctico previsto en la norma jurídica que tipifica el delito, es decir, cuándo se habrían cometido los hechos presuntamente constitutivos del mismo, pues es ese momento en el que se habría materializado el supuesto jurídico que haría procedente el ejercicio de la acción penal y, por tanto, el que resulta jurídicamente relevante.
- De igual manera, se aclaró que si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley Fundamental establece que los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, también lo es que ello debe entenderse en el sentido de que el inculpado no sea miembro del Ejército al momento en que presuntamente habría cometido el delito que se le imputa, siendo intrascendente si por la comisión del mismo, o por otra razón, sea dado de baja o separado del Ejército.³
- En virtud de lo antes expuesto, se determinó que si un miembro de las Fuerzas Armadas comete un delito en contra de la disciplina militar cuando aún pertenece al instituto armado, es claro que los jueces competentes para conocer de esos casos son los tribunales del fuero militar, pues al momento en que presuntamente habría cometido el delito, dicho militar era miembro de las Fuerzas Armadas. De lo contrario, se daría la posibilidad de dejar el seguimiento de un proceso de orden público, que tiene su origen en la consideración de la especial disciplina que rige a las Fuerzas Armadas, al arbitrio de una persona, rompiendo la misma lógica que llevó a nuestro constituyente a determinar que subsiste el fuero de guerra.

Resolución: Las consideraciones antes mencionadas fueron aprobadas por unanimidad de cinco votos en el sentido propuesto en el proyecto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

³ Véase tesis aislada de rubro: BAJA EN EL EJÉRCITO, JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN CASO DE, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, XL, pág. 1774, IUS 313121.